

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve(29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Alimentos. **2022-00403**

Al tenor del artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisibile la demanda de REVISIÓN DE VISITAS, incoada por FERNEY FUQUE BERNAL en contra de INGRID CAROLINA CORTÉS VILLAMIL, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente

1. Apórtese el escrito de demanda con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P. y sus anexos. Adviértase, al demandante que debe actuar a través de apoderado judicial por la clase de juzgado.

No obstante, se le informa que puede acudir aún Consultorio Jurídico para ser orientado sobre la acción a incoar.

2. Aporte copia del acta de conciliación extrajudicial que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 40 de la ley 640 de 2000 [indispensable en esta clase de acciones].

3. De conformidad con el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, respecto del uso de medios tecnológicos, en consonancia con los artículos 3º y 7º ibídem, se requiere a las partes y sus apoderados para que informen al Despacho: “(...) *los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...*”

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
**JUEZ**